



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 11 de julio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2018-00817-00
<b>Demandante</b>	DELMER DE JESÚS SÁNCHEZ GRAJALES Y OTRA
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 08 DE JULIO DE 2019, POR EL DOCTOR EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, APODERADO DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 146-152 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 16 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIBAR**  
Doctor.  
**M.P EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
E. S. D.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA (JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ)

REMITENTE: EDWIN PATINO INFANTE

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20190768931

No. FOLIOS: **15** — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/07/2019 03:25:12 PM

FIRMA: 

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2018-00817-00**  
ACTOR: DELMER DE JESUS SANCHEZ GRAJALES Y OTRA  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO ZANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia,

**HECHOS DE LA DEMANDA**

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** Es Cierto, lo manifestado por la parte demandante el señor SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ perteneció a la institución Policía Nacional alcanzando el grado de Patrullero.

**EN CUANTO AL SEGUNDO:** No es cierto, toda vez que el fallador del informativo por muerte No 031 de 2016 actuó conforme a derecho el cual determino las causas de modo, tiempo y lugar en que se presentó el deceso del señor Patrullero (f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ sucedió en Simple Actividad, teniendo en cuenta que el policial no se encontraba en servicio, sino que protagonizaba una agresión en contra de sus compañeros de trabajo

**EN CUANTO AL TERCER HECHO:** : No me consta como fue el comportamiento del policía mientras estuvo en servicio de la Policía Nacional, las felicitaciones por actuaciones en procedimientos y administrativos se dan por el cumplimiento a sus funciones concertadas en formulario de seguimiento, y no al comportamiento en la institución, me atengo a lo probado en el proceso

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO:** No me consta que el comportamiento mientras estuvo asignado al departamento de policía DEMAN Subestación de Policía Buena Vista sea como lo describe el demandante, me atengo a lo probado en la demanda

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO Y SEXTO:** No me constan las apreciaciones que hacen los demandantes, toda vez que como se reitera el deceso del señor Patrullero (f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ, no tiene nexo causal con el servicio de policía ni con las actividades propias del mismo, si no por el contrario protagonizaba un altercado que comprometió la integridad física de los demás policías, quienes reaccionaron en medio del peligro inminente que se presentó.

**EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto, respecto de ejercer las acciones de contradicción correspondientes respecto al documento, es necesario precisar no es requisito sine qua non colocarlos de presente a ningún sujeto procesal toda vez que su contenido es una forma de comunicación y transmisión del conocimiento respecto a la forma en que sucedieron los hechos, estos bajo el principio de buen fe y debido proceso se presumen auténticos, sin embargo los peticionarios pueden solicitar formalmente copia de los antecedentes de conformidad a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, el informe prestacional por muerte No. 031 de 2016 expedido por el comandante del Departamento de Policía Magdalena Medio y el acto administrativo de fecha 15 de marzo de 2017 emanado de la Dirección General de la Policía Nacional se expidieron a las normas legales que le rigen, al igual que por el funcionario competente, por lo tanto goza de presunción de legalidad.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativo de este Circuito Judicial, mantener la legalidad de los actos impugnados cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

### **RAZONES DE DEFENSA**

Mediante la presente demanda, se busca se deje sin efectos los actos administrativos señalados a continuación y por ende se excluyan de la vida jurídica:

a) Informe administrativo por lesiones 031 del 2016 expedido por el comando policía Departamento del Magdalena Medio, por medio del cual se adelantado por la muerte del patrullero SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ, en el artículo 24 literal D del Decreto 1796 de 2000.

b) los Acto administrativo Nro. 00372 de fecha 15 de marzo de 2017 Por medio de la cual se reconoce compensación por muerte y se niega pensión de sobreviviente a beneficiarios del PT (f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ y Nro. 01060 de fecha 07 de marzo de 2018 emanados de la Dirección General de la Policía Nacional por medio del cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional del PT(f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ.

Primero que todo, debemos señalar que de acuerdo a la hoja de servicios, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor Patrullero (f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.619.341, ingreso a la Institución Policial el 19 de agosto de 2014 y fue retirado por muerte en servicio activo el 25 de mayo de 2016, acumulando un tiempo total de (4) años (25) días, incluyendo el tiempo de auxiliar de Policía, alumno y tres meses de altas

El Informativo por muerte No. 031 de 2016 y los Actos administrativos Nro. 00372 de fecha 15 de marzo de 2017 Por medio de la cual se reconoce compensación por muerte y se niega pensión de sobreviviente a beneficiarios del PT (f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ y Nro. 01060 de fecha 07 de marzo de 2018 emanados de la Dirección General de la Policía Nacional por medio del cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional del PT(f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ fue calificado conforme a derecho, ya que el calificador al determinar que las causas de tiempo modo y lugar en que se presentó el deceso del señor Patrullero (f) SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ, sucedieron en simple actividad, teniendo en cuenta que al momento de la ocurrencia de los hechos el policial no se encontraba en servicio (cumpliendo con la misionalidad institucional), sino

que protagonizaba una agresión en contra de uno de sus compañeros de trabajo, que se convirtió en un ataque directo en contra de la integridad del personal que se encontraba en la Subestación de Bellavista, razón por la cual también es pertinente traer a colación lo consagrado en el parágrafo del artículo 71 del Decreto 1091 de 1995, el cual a la letra indica: " (...) **PARAGRAFO. Cuando la muerte sobrevenga en la comisión de actos violatorios de la ley, los reglamentos u órdenes de servicio o como son consecuencia del suicidio, esta se calificara para todos los efectos como ocurrida simplemente en actividad (...)**"

Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 concordante con el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, es decir, en simple actividad, según administrativo por muerte No. 031 del 13 de junio de 2016, adelantado por el comandante departamento de policía Magdalena Medio, Auto del 16 de Diciembre de 2016, emitido por el Director General De La Policía Nacional

**Artículo 68. Decreto 1091 de 2005. Muerte simplemente en actividad.** A la muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) A que el Tesoro Público les pague una compensación equivalente a dos (2) años de la remuneración correspondiente, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 del presente Decreto;
- b) Al pago de la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto;
- c) Si el miembro del nivel ejecutivo hubiere cumplido doce (12) o más y hasta quince (15) años de servicio, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto y un cinco por ciento (5%) mas por cada año que exceda de los quince (15) años, hasta completar un setenta y cinco por ciento (75%), límite a partir del cual la pensión se liquidará en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Decreto.

**ARTÍCULO 29. Decreto 4433 de 2004. Muerte en simple actividad.** A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener el tiempo requerido para la asignación de retiro, la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

**PARÁGRAFO 1º.** A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

**PARÁGRAFO 2º.** La Dirección General de la Policía Nacional reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6º de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

Por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se elaboró con base en la hoja de servicios, informe administrativo por muerte y las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, computables para prestaciones sociales, correspondiéndole la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$40'139.512,08), por concepto de compensación por muerte

los señores GLORIA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ y DELMER DE JESUS SANCHEZ GRAJALES, mediante Declaración Extraproceso No. 51, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Salgar Antioquia, el 08 de agosto de 2016, indicaron: "... somos los padres de SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ... Nuestro hijo... falleció el día 25 de mayo de 2016... Su estado civil era SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL, no tenía hijos, ni reconocidos, ni adoptivos. Actualmente NO recibimos pensión de ninguna entidad pública o Privada y Sebastián nos ayudaba económicamente con los gastos de sostenimiento de nuestro hogar

De igual manera, en la misma declaración los señores GLORIA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ y DELMER DE JESUS SANCHEZ GRAJALES, indicaron: "... SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE HECHO. Profesión u Oficio CONTRATISTA... SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO... Profesión u Oficio COMERCIANTE... somos los padres de SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ... Nuestro hijo..., no tenía hijos, ni reconocidos, ni adoptivos. Actualmente NO recibimos pensión de ninguna entidad pública o Privada y Sebastián nos ayudaba económicamente con los gastos de sostenimiento de nuestro hogar...";

Posteriormente el señor DELMER DE JESUS SANCHEZ GRAJALES, mediante Declaración Extraproceso No. 54, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Salgar Antioquia, el 07 de octubre de 2016, indicó: "...Actualmente me desempeño como TRABAJADOR INDEPENDIENTE realizando el siguiente trabajo u oficio COMERCIANTE Mis ingresos ascienden mensualmente a la suma de \$720.000 SETECEINTOS VEINTE MIL PESOS M.L....";

Luego a ello el señor DELMER DE JESUS SANCHEZ GRAJALES, mediante Declaración Extraproceso No. 54, rendida ante la Notaría Única del Círculo de Salgar Antioquia, el 07 de octubre de 2016, indicó: "...Actualmente me desempeño como TRABAJADOR INDEPENDIENTE realizando el siguiente trabajo u oficio COMERCIANTE Mis ingresos ascienden mensualmente a la suma de \$720.000 SETECEINTOS VEINTE MIL PESOS M.L....";

Así mismo la señora GLORIA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ, allego constancia en la cual la subdirectora Administrativa de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE SALGAR, el 10 de octubre de 2016, certifica: "Que la señora GLORIA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ..., ha celebrado contratos bajo la modalidad de prestación de servicios en nuestra institución:... Actualmente desde el 01 de abril al 31 de diciembre del presente año por un valor mensual de \$ 1.160.850 (un millón ciento sesenta mil ochocientos cincuenta pesos)...".

Como consecuencia de lo anterior se observa que los señores DELMER DE JESUS SANCHEZ GRAJALES y GLORIA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ, no dependían económicamente del señor Patrullero SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ a la fecha del fallecimiento, situación que demuestra que no existía la subordinación establecida en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, de los padres respecto del causante, razón por la cual no tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo anterior la pensión les será negada y se les reconocerá el derecho a la compensación por muerte;

150

**ARTÍCULO 11. Decreto 4433 de 2004.** Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

**11.1** La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

**11.2** Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

**11.3** Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

**11.4** Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

**11.5** Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

**a)** En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

**b)** En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y

derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Que los peticionarios tienen la calidad de beneficiarios tal y como lo establece el artículo 76 del Decreto 1091 de 1995, respecto de la compensación por muerte;

**Artículo 76. Orden de beneficiarios.** Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:

a) La mitad al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley;

b) Si no hubiere cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos las prestaciones se dividirán, así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañero(a) permanente

2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en parte iguales;

d) Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente sobreviviente no hijos, la prestación se dividirá entre los padres;

e) Si no concurren ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad y a los inválidos absolutos.

f) Si no existiere alguno de los beneficiarios de que tratan los literales anteriores de este artículo, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, una vez transcurrido el término prescriptivo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 60 de este Decreto.

Aunado a ello, dentro del término de publicación del edicto, no se hicieron presentes otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho.

Está claro entonces, en el presente asunto no se vislumbra la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues el acto se sujetó a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en el proceso de formación del acto demandado. También es cierto que la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de

esta litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad.

Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o *iuris tantum* y no *iuris et de iure*, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **A) Documentales que se anexan:**

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- Fotocopia Decreto 065 del 21 de enero de 2019
- Copia Resolución No. 00372 de 15 de marzo de 2017

#### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 24-03, de esta ciudad. Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Atentamente

  
**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**  
Apoderado Policía Nacional  
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia  
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura